

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. José Antonio Muñoz Álvarez portador de la T.P. Nro. 95.605 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Mirando
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00356 00
Demandante	Luz Amparo Giraldo Ramírez
Demandados	APOYO GESTIÓN S.A.S y John Jaime Iral Mesa
Auto interlocutorio Nro.	549
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de APOYO GESTIÓN S.A.S.

2. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-994574 y 001-994704 con vigencia inferior a un mes.
3. Deberá corregir la redacción de las pretensiones, pues no queda claro si lo que se pretende es adelantar un proceso Verbal de incumplimiento de contrato, o de restitución de bien inmueble arrendado, no solo por la referencia indicada en la introducción del libelo genitor como “Restitución de tenencia” sino porque en la primera pretensión principal se habla del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, pero en la pretensión principal tercera, solicita el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2019 hasta la fecha, por lo que deberá corregirse la demanda en este sentido y definir de manera clara la pretensión a impulsar.
4. Deberá aclarar, a partir de qué fecha el promitente comprador incumplió con sus obligaciones en el pago de las cuotas pactadas, si refiere que solo canceló trescientos millones de pesos, conforme a lo indicado en el hecho 6°.
5. Deberá aclarar desde que fecha el promitente comprador dejó de cancelar el canon de arrendamiento.
6. Deberá aclarar si la señora Giraldo Ramírez, asistió a la Notaría Quince del Circuito Notarial de Medellín, con el fin de firmar la Escritura Pública de compraventa el 14 de diciembre de 2019 a las 10:00 am. Además de ser posible aportar prueba de ello, o indicar de manera detallada el motivo de su no asistencia.
7. Si bien se evidencia que el contrato de promesa de compraventa lo suscribió el señor Iral Mesa como representante legal de la sociedad demandada y así se identificó en la introducción del mismo, en este sentido deberá ser vinculado y no de manera directa. En relación con esto, una vez se aclare el referido asunto, se reconocerá personería jurídica al Dr. José Antonio Muñoz Álvarez, pues el poder conferido solo refiere a la sociedad como demandada.
8. Deberá dejar claro de qué proceso adelantado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, por Bancolombia, se habla en la promesa de compraventa, y aclarar si se ven involucradas las partes de este.
9. Deberá demostrarse la conciliación extrajudicial en derecho que exige la

10.Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad entre los aquí implicados.

11.Deberá demostrar la notificación previa que plantea el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 a los demandados, y de manera que demuestre el envío del traslado de la demanda. Se aclara que esta debe adelantarse al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales referido en el Certificado de Existencia y Representación, el cual no se pudo verificar por no haber sido aportado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022**

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 26/10/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 081 fijados a las 8:00 a.m.

EGO

Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34d0ffb586a3b3e9b9d955df96db47d44bdbc670a694a89d31f4cb8e8be17**
Documento generado en 25/10/2021 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>